

Luis Beltrán, a los 8 días del mes de mayo de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**A.A.I. C/ D.P.A. S/ COMPENSACIÓN ECONÓMICA**" Expte. Puma N° LB-00603-F-2023 y;

**RESULTA:** Que se presenta la Sra. A.I.A. DNI N° 2., por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. Ornella Antonelli, promoviendo demanda de compensación económica en los términos de los arts. 441 y ss. del CCyC contra el Sr. P.A.D., DNI N° 2., reclamando la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos vitales y móviles, a razón de dos salarios por cada año de convivencia, la que estima en veinticinco (25) años.

Manifiesta que su pretensión se funda en la dedicación exclusiva al hogar y a la familia durante la convivencia, en la postergación de su desarrollo profesional y en la imposibilidad de avanzar laboralmente, atribuyendo ello al desenvolvimiento de la dinámica familiar y a la conducta del demandado, a quien responsabiliza por la frustración de sus proyectos de vida. Refiere asimismo haber sido víctima de violencia por parte del demandado durante la relación, sosteniendo que en la actualidad se encuentra en una condición económica inferior.

Describe al demandado como empresario y productor de relevancia en la zona, indicando que desarrolla su actividad junto a sus padres, el Sr. F.R.D. y la Sra. E.M.Z., señalando que el progenitor de aquél sería propietario de una chacra ubicada en zona rural denominada "L.C."

Relata que en el año 1998 arriba a la localidad de C. en búsqueda de trabajo, con el objetivo de mejorar las condiciones de vida de su hija Á., iniciando tareas de empaque en un establecimiento vinculado al grupo familiar del demandado, donde éste desarrollaba labores rurales, ámbito en el cual se conocen y comienza la relación, la cual se desarrolló desde sus inicios en un contexto conflictivo.

Que en el año 2000 cursa el embarazo de su hijo L., atravesando durante ese período condiciones habitacionales precarias y dificultades económicas, lo que derivó en una primera separación, trasladándose a la localidad de A. junto al niño, sin asistencia económica ni afectiva por parte del demandado.

Dice que con posterioridad retoman la convivencia, produciéndose sucesivas separaciones y reconciliaciones, hasta contraer matrimonio en fecha 11/04/2003. Así, durante la vida en común ambos desarrollaron actividades laborales, desempeñándose la

actora en tareas de empaque, labores rurales, comercio y posteriormente peluquería, sosteniendo que su desarrollo se vio condicionado por las tareas de cuidado del hogar y de los hijos.

Continúa explicando que durante la convivencia adquirieron bienes, entre ellos un vehículo y una vivienda del plan IPPV, atravesando períodos de dificultades económicas. En el año 2018 el demandado fue intervenido quirúrgicamente, debiendo trasladarse a la ciudad de G.R., situación que impactó en la actividad comercial de la actora.

Refiere que permaneció a cargo del cuidado de sus hijos, especialmente del menor B.F.D., quien presentaba problemas de salud que requerían atención constante, en un contexto de conflictividad de pareja que se intensificó con el tiempo.

Indica que la separación de hecho se produjo en el mes de octubre de 2022, consolidándose la ruptura definitiva en noviembre del mismo año, refiriendo que con posterioridad se iniciaron actuaciones en el Juzgado de Paz por situaciones que califica de violencia.

Señala que en diciembre de 2022 se inició el proceso de divorcio caratulado "A.A.I.y.D.P.A.S.D." Expte. N° L., dictándose sentencia en fecha 04/05/2023, y que la instancia de mediación por compensación económica, celebrada en fecha 10/08/2023, finalizó sin acuerdo.

En este marco, sostiene que durante la convivencia se vio postergada en su desarrollo personal y laboral, mientras que el demandado habría consolidado una mejor situación económica.

Finalmente, afirma que la ruptura le generó un desequilibrio económico, con un empeoramiento de sus condiciones de vida, señalando que actualmente se desempeña como peluquera con ingresos que considera insuficientes. Por último, adjunta documental, ofrece prueba y funda en derecho.

En fecha 13/09/2023 se da inicio al trámite bajo las normas del proceso ordinario, art. 40 del CPF, ordenándose el traslado a la parte demandada.

Que se presenta el Sr. P.A.D. DNI N° 2., por derecho propio, con patrocinio letrado del Dr. Horacio Nello Pagliaricci, contestando demanda y solicitando su rechazo. Efectúa las negativas de rigor, negando en términos generales y particulares los hechos expuestos en el escrito de inicio, así como la autenticidad de la documental acompañada, salvo reconocimiento expreso.

En cuanto a los hechos, refiere que la actora arriba a la localidad de C. en búsqueda de

trabajo y con el propósito de traer a su hija Á., comenzando a desempeñarse en un galpón de empaque propiedad de su padre, ámbito en el cual se conocen e inician una relación. Señala que al consolidarse el vínculo ambos eran trabajadores, sin vivienda propia, residiendo en un monoambiente alquilado, contexto en el cual nace su hijo L..

Indica que, frente a las limitaciones económicas de ese período, acuerdan que la actora ingrese a trabajar en la empresa M., continuando asimismo con tareas de temporada en empaque, a fin de contribuir al sostenimiento del hogar, mejorar las condiciones habitacionales e incorporar a Á. al grupo familiar. Expone que en ese contexto se producen conflictos vinculados a la situación económica y laboral, lo que deriva en una primera separación, retirándose la actora del hogar con el hijo en común, trasladándose posteriormente él a su búsqueda, desempeñándose como jornalero en tareas rurales, retomando luego la convivencia en C..

Señala que, ya casados, alquilan una vivienda en el B.6.V. de la localidad, donde residen durante varios años, período en el cual la actora retoma sus estudios secundarios en horario nocturno, continúa con trabajos de temporada en empaque e inicia un emprendimiento de venta de ropa blanca, respecto del cual afirma haber contribuido económicamente, indicando asimismo que a partir del año 2004 logran integrar al grupo familiar a Á., quien convive con ellos hasta aproximadamente el año 2016.

Refiere que durante la convivencia adquieren un vehículo con la indemnización laboral percibida por la actora y aportes provenientes de la actividad rural de su familia, y que posteriormente, con ingresos derivados del emprendimiento comercial, la venta del automotor y animales, acceden a una vivienda del plan IPPV mediante cesión, afrontando las cuotas durante la convivencia. Indica que en dicho inmueble se realizaron ampliaciones destinadas al desarrollo de la actividad comercial de la actora, siendo los materiales provistos por él.

En relación a su estado de salud, refiere que en el mes de enero de 2018 debió ser intervenido quirúrgicamente en la ciudad de G.R., permaneciendo internado entre el 09 de enero y el 14 de febrero, con alta médica el día 28 de febrero, señalando que los gastos médicos y sanatoriales fueron cubiertos por su obra social OSPRERA, en el marco de su relación laboral con la firma LA M. S.A., y que sus padres colaboraron con la búsqueda de alojamiento para el grupo familiar durante ese período, negando que la actora hubiera afrontado dichos gastos o que la situación hubiera implicado la pérdida del emprendimiento comercial.

Sostiene que la actora desarrolló actividades laborales de manera continua durante la

relación, señalando que el emprendimiento comercial funcionaba favorablemente, que accedió a un crédito bancario para la adquisición de un automotor y que posteriormente decidió realizar estudios de peluquería en la ciudad de G.R., actividad que continuó desarrollando de manera independiente, negando que hubiera existido impedimento o limitación para su desarrollo personal o laboral.

Refiere que durante la convivencia los conflictos de pareja fueron recurrentes, señalando que en distintas oportunidades fue él quien se retiró del hogar, dejando bienes en el mismo, y que procuró retomar la relación, descartando que hubiera existido una dinámica de subordinación económica o personal de la actora.

Manifiesta que el hijo menor B. reside junto a él en el domicilio de los abuelos paternos, indicando que dicha situación se vincula con la dinámica familiar y la elección del propio niño.

Niega que la actora se haya dedicado exclusivamente a tareas domésticas o de cuidado, que haya postergado su desarrollo personal o profesional, así como también niega haber ejercido sobre ella violencia de cualquier tipo física, psicológica o económica, rechazando los episodios de hostigamiento, agresiones y demás circunstancias invocadas en la demanda.

Finalmente, sostiene que no se configura un desequilibrio económico derivado de la ruptura, afirmando que la actora desarrolló actividades laborales, generó ingresos propios, accedió a bienes durante la convivencia y adquirió herramientas para su autonomía, encontrándose al momento de la separación en una situación patrimonial mejor que al inicio del vínculo, por lo que solicita el rechazo de la compensación económica pretendida. Adjunta documental, ofrece prueba y funda en derecho.

En fecha 15/12/2023 se lo tiene por presentado con el patrocinio letrado y por contestada la demanda. En atención al estado de autos se fija fecha de audiencia preliminar, la que es pospuesta a pedido de la letrada patrocinante de la actora.

Consta presentación de la accionante designando como nuevo letrado al Dr. Eduardo Antonelli, sin revocar el anterior.

En fecha 17/02/2025 obra acta de audiencia preliminar, encontrándose presente por la parte actora la Sra. A.I.A. con el patrocinio letrado de la Dra. Ornella Antonelli, y por la parte demandada el Sr. P.A.D., con el patrocinio letrado del Dr. Horacio Nello Pagliaricci. Ante la imposibilidad de conciliar las pretensiones, se abre la causa a prueba.

Se agregan al expediente informes del [Banco de la Provincia de Neuquén](#), de la ex

AFIP, Banco Nación, Banco Patagonia, Subsecretaría de Asuntos Registrales - Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, Banco Macro S.A., ANSES, Agencia de Recaudación Tributaria, Sociedad Rural de Choele Choel, Registro de la Propiedad Inmueble, como así también responde del Sr. S.E..

Obra acta de audiencia de prueba celebrada el día 27/03/2025, en la que participan la Sra. A.I.A. con el patrocinio letrado de la Dra. Ornella Antonelli y el Sr. P.A.D. con el patrocinio letrado del Dr. Horacio Nello Pagliaricci. Abierto el acto, se reciben las declaraciones testimoniales ofrecidas por la parte actora de las Sras. A.S.T. y S.C.B., y por la parte demandada de los Sres. R.M.S., H.L.B. y N.I.C.R..

Obra acta de audiencia supletoria celebrada el día 06/10/2025, encontrándose presente por la parte actora la Dra. Ornella Antonelli en carácter de gestora procesal de la Sra. A.I.A. y por la parte demandada el Sr. P.A.D., con patrocinio letrado del Dr. Horacio Nello Pagliaricci. En dicho acto se recibe la declaración testimonial supletoria del Sr. D.A., ofrecido por la parte demandada.

Que en fecha 17/12/2025 se clausura el período probatorio y se ponen los autos a alegar.

Que en fecha 18/12/2025 la Dra. Ornella Antonelli acompaña alegato.

Que obra presentación posterior donde la Sra. A.I.A. ratifica la gestión procesal de todo lo actuado por su letrada patrocinante.

Que en fecha 24/02/2026, atento el estado de autos, pasan los presentes a despacho para dictar sentencia.

**CONSIDERANDO:** Que, venidas las presentes actuaciones a fin de dictar sentencia, corresponde en primer término delimitar el objeto de la pretensión deducida.

En tal sentido, la Sra. A.I.A. promueve demanda de compensación económica contra el Sr. P.A.D., reclamando la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos vitales y móviles, a razón de dos salarios por cada año de convivencia, la que estima en veinticinco (25) años.

Funda su pretensión en la dedicación al hogar y al cuidado de los hijos durante la convivencia, en la postergación de su desarrollo personal y laboral, en la imposibilidad de avanzar profesionalmente y en las situaciones de violencia que dice haber atravesado, sosteniendo que el demandado logró desarrollarse económicamente, lo que habría generado un desequilibrio en su perjuicio, afirmando encontrarse actualmente en una situación económica inferior.

Por su parte, el demandado solicita el rechazo de la acción, negando la existencia de tal

desequilibrio y sosteniendo que la actora desarrolló actividades laborales durante la convivencia, generó ingresos propios y no vio limitado su desarrollo, negando asimismo haber experimentado un crecimiento económico en desmedro de aquélla.

Delimitado así el marco del proceso, la cuestión a resolver consiste en determinar si, como consecuencia de la dinámica de la vida en común y su ruptura, se produjo un desequilibrio económico en los términos del art. 441 del Código Civil y Comercial de la Nación.

A tal fin, cabe verificar la concurrencia de los presupuestos formales que habilitan la procedencia de la compensación económica reclamada, los cuales requieren la existencia de un vínculo matrimonial previo, su disolución mediante sentencia y la promoción de la acción dentro del plazo legal de caducidad.

De las constancias de autos surge que las partes contrajeron matrimonio, el cual fue disuelto por sentencia dictada en fecha 04/05/2023 en los autos caratulados: "A.A.I.y.D.P.A.S.D." Expte. N° L., la que se encuentra firme y consentida. Asimismo, en fecha 10/08/2023 participaron de instancia de mediación, la cual finalizó sin acuerdo, habiéndose promovido la presente acción con posterioridad a dicha instancia, sin que haya operado el plazo de caducidad previsto en el art. 442 del CCyC.

En este marco, corresponde precisar el encuadre jurídico del instituto de la compensación económica previsto en los arts. 441 y 442 del Código Civil y Comercial de la Nación. El art. 441 dispone que el cónyuge a quien el divorcio produce un "desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento en su situación" y que tiene "causa adecuada en el vínculo matrimonial y su ruptura" tiene derecho a una compensación, lo que excluye que la misma opere como una consecuencia automática de la disolución del matrimonio, tratándose de un mecanismo corrector orientado a recomponer un desajuste económico relevante, actual, manifiesto y causalmente vinculado a la vida en común.

Por su parte, el art. 442 establece las pautas que deben ser consideradas a los fines de determinar su procedencia y eventual cuantificación, tales como el estado patrimonial de las partes al inicio y a la finalización de la vida en común, la dedicación a la familia, la capacitación laboral, las posibilidades de acceso a un empleo y la colaboración en la actividad del otro, las que no constituyen requisitos autónomos sino criterios de valoración que deben ser ponderados en forma conjunta.

En tal sentido, la doctrina ha señalado que *"no cualquier desequilibrio habilita el reclamo, sino que debe ser calificado, de modo que si esa desigualdad no es manifiesta,*

*no hay lugar a la compensación"* (Kemelmajer de Carlucci, Aída – Herrera, Marisa, Tratado de Derecho de Familia, T. VI-A, Rubinzal-Culzoni, 2023, p. 593), debiendo asimismo efectuarse una comparación entre la situación económica de las partes antes y después de la ruptura, considerando no sólo los bienes existentes sino también las potencialidades de desarrollo económico de cada uno (ob. cit., p. 589).

En lo que respecta a la valoración probatoria, resulta aplicable el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que los jueces no están obligados a ponderar la totalidad de las pruebas producidas, sino únicamente aquellas que resulten conducentes para la solución del caso (Fallos 308:584; 310:1853), principio que impone una apreciación razonada del material probatorio.

De ello se sigue que la procedencia de la compensación económica requiere la verificación de un cuadro fáctico que permita concluir en la existencia de un desequilibrio económico actual, manifiesto y causalmente vinculado a la ruptura del vínculo, no bastando la mera invocación de circunstancias que, consideradas aisladamente, resulten insuficientes para configurarlo.

En ese marco, la prueba producida será valorada conforme a las reglas de la sana crítica racional (art. 29 del CPF y art. 356 del Cód. Proc. Civ. y Com. de Río Negro), atendiendo a su concordancia, coherencia y aptitud convictiva en orden a la resolución del caso.

Dicho esto, comencare analizando las declaraciones testimoniales.

En tal sentido, la testigo A.S.T. manifestó conocer a A.I.A. en su carácter de clienta de la peluquería y con anterioridad, de la tienda, señalando que durante la convivencia era ésta quien se ocupaba de las tareas domésticas y del cuidado de los hijos. En ese marco, describió en forma detallada la situación de B.F.D., quien presentaba problemas intestinales durante su etapa escolar, refiriendo episodios de dolor, permanencia en reposo y necesidad de asistencia constante, lo que implicaba que la actora debiera retirarlo del establecimiento educativo y suspender turnos laborales. Indicó asimismo que la actora desarrollaba actividades en la tienda y posteriormente en la peluquería, sin contar con empleados, mientras que P.A.D. trabajaba en la chacra junto a su padre. Agregó que lo percibe en mejor situación económica, aclarando que tal apreciación no responde a un conocimiento directo sino a una impresión personal.

Por su parte, el testigo H.M.S. indicó que conoce a las partes en el ámbito laboral del empaque, señalando que la actora trabajó en dicho establecimiento en distintas temporadas, ubicando dicha actividad aproximadamente entre los años 2006 a 2008, y

que siempre conoció al demandado desempeñándose en tareas rurales junto a su padre, refiriendo además un período de trabajo en la firma "L.M.S.". Manifestó que la vivienda donde actualmente reside la actora es la misma que constituyó el hogar del matrimonio y que el hijo menor convive con su padre y abuelos paternos. Asimismo, hizo referencia a la adquisición de un vehículo por parte del demandado y a su residencia junto a su grupo familiar de origen. Sin perjuicio de ello, sus dichos serán valorados con la debida reserva lo que limita su eficacia convictiva en atención a la situación de enemistad invocada en la audiencia de prueba, la cual no fue objeto de oposición por la parte actora al momento de formular sus alegatos.

A su turno, el testigo N.I.C.R., en su carácter de vecino lindero durante varios años, señaló que la vivienda donde residían las partes fue objeto de ampliaciones durante la convivencia, mencionando la construcción de un segundo piso y otras mejoras edilicias, indicando además que la actora desarrolló tareas rurales en un vivero durante un período y que en el inmueble funcionaba la peluquería. Refirió haber observado el uso habitual del inmueble tanto como vivienda como espacio de trabajo. En relación a las tareas de cuidado, expresó que, si bien no puede afirmarlo con certeza, entiende que las mismas recaían en A.I.A..

En igual sentido, el testigo L.B. refirió que se trata de una vivienda de plan habitacional que fue ampliada durante la convivencia mediante la incorporación de un salón, señalando que actualmente A.I.A. reside en dicho inmueble y desarrolla allí su actividad como peluquera, mientras que P.A.D. se desempeña como peón rural colaborando con su padre en tareas vinculadas a animales. Indicó además haber observado la utilización del inmueble con fines laborales por parte de la actora.

La testigo S.C.B. manifestó conocer a la actora por ser clienta, indicando que durante la convivencia era A.I.A. quien se ocupaba de las tareas del hogar y del cuidado de los hijos, refiriendo que la misma desarrolló diversas actividades laborales, entre ellas empaque, chacra, tienda y peluquería, señalando que dichas tareas se veían en ocasiones interrumpidas por las exigencias del cuidado familiar. Indicó además que el hijo menor convive actualmente con el padre y que la actora tuvo un paso acotado por tareas en el ámbito municipal, sin continuidad.

Finalmente, el testigo D.A., quien depusiera en último término en audiencia supletoria, manifestó haber realizado con P.A.D. dos operaciones de compraventa de vehículos en distintos momentos, señalando que dichas transacciones tuvieron lugar mientras aquél se encontraba en pareja con A.I.A., sin poder precisar con exactitud los rodados

involucrados.

De la prueba testimonial reseñada se advierte coincidencia en cuanto a la dinámica familiar desarrollada durante la convivencia, particularmente en lo relativo a la asunción por parte de A.I.A. de las tareas de cuidado del grupo familiar, sin perjuicio de lo cual también surge que la misma desarrolló diversas actividades laborales a lo largo del vínculo, en tanto que P.A.D. se desempeñaba en tareas rurales junto a su padre.

Asimismo, los testimonios resultan concordantes en cuanto a la identificación del inmueble que constituyó el hogar conyugal, su posterior permanencia en cabeza de la actora y la realización de mejoras durante la convivencia, así como respecto de la actual convivencia del hijo menor B.F.D. con su progenitor, extremo que será ponderado en conjunto con el resto de la prueba producida.

Seguidamente, corresponde analizar la prueba documental e informativa incorporada en autos. En primer lugar, de la sentencia de divorcio de fecha 04/05/2023 surge la disolución del vínculo matrimonial entre A.I.A. y P.A.D., fijándose como fecha de cese de la comunidad el mes de diciembre de 2022, dejándose constancia asimismo de la existencia de un acuerdo respecto del vehículo V.V., el cual no fue homologado por falta de acreditación de su titularidad registral, oponiéndose con posterioridad el Sr. P.A.D. a su homologación.

Por su parte, del acta labrada de CIMARC, correspondiente al Legajo N° 0. de fecha 14/03/2023, surge que las partes arribaron a un acuerdo en relación a su hijo menor B.F.D., estableciendo un régimen de cuidado personal compartido indistinto, con residencia principal y centro de vida en el domicilio de los abuelos paternos, sito en calle M.M. de la localidad de Chimpay, lugar donde vive el Sr. D.. En dicho acuerdo se dispuso un régimen de comunicación a favor de A.I.A., conforme el cual el niño sería retirado diariamente del establecimiento escolar por su madre, siendo luego reintegrado al domicilio de sus abuelos paternos; asimismo, se acordó que los días miércoles compartiría con ella desde la salida del colegio hasta las 22:00 horas, y fines de semana alternados desde el día viernes a las 12:00 horas hasta el domingo a las 19:00 horas, previéndose un mínimo de dos fines de semana mensuales con cada progenitor, con posibilidad de compensación ante eventuales imprevistos. Se estableció además que, mientras se encontraran vigentes las medidas de restricción entre las partes, los retiros y restituciones del niño se efectuarían por intermedio de Á.B. o un familiar materno, acordándose asimismo la distribución de fechas especiales y la posibilidad de ampliación del régimen conforme a los deseos del propio niño. En materia alimentaria,

se fijó una cuota a cargo de A.I.A. por la suma de \$20.000 mensuales.

Asimismo, del informe psicológico suscripto por la Lic. K. en fecha 11/07/2023 acompañado junto a la contestación de la demanda, surge que el niño realizó seis sesiones entre los meses de abril y mayo de 2023, espacio donde se abordó la separación de sus padres y el deseo de B. de vivir junto a su progenitor.

A su turno, debo mencionar que entre las partes existe un expediente de violencia que tramitó ante este tribunal y donde consta un informe de situación remitido por SENAF mediante Nota N° 1600/23 de fecha 26/09/2023, que resulta valioso para estos actuados, pues de él se desprende que el niño B.F.D. reside junto a su padre y abuelos paternos en la localidad de Chimpay, identificándose a P.A.D. como referente adulto principal en su vida cotidiana. Se consigna que el niño mantiene un vínculo positivo con su progenitor, que la madre no resulta conviviente y que los encuentros con ésta se desarrollan en forma acotada. Se deja constancia, de la intervención del organismo en el marco de la situación de vulnerabilidad derivada del conflicto familiar, y del seguimiento efectuado respecto del niño y su entorno, consignándose que, durante la convivencia, A.I.A. asumía las tareas de cuidado, extremo que se reconfigura con posterioridad a la ruptura en función de la nueva organización convivencial.

En lo que respecta a la situación económica del demandado, del informe del Banco Patagonia se desprende que P.A.D. registra una cuenta vinculada a ANSES por la percepción de AUH.

Por su parte, de las respuestas brindadas por el Banco Macro, Banco Nación y Banco Neuquén, surge que el demandado no registra cuentas ni productos financieros en dichas entidades.

Del informe de AFIP de fecha 23/09/2024 surge que P.A.D. no se encuentra inscripto como contribuyente, registrando únicamente aportes previsionales correspondientes a los períodos 08/2023 y 09/2023, vinculados a la firma "L.M.S.". En igual sentido, del informe de la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro de fecha 09/10/2024 surge que el mismo no reviste carácter de contribuyente activo en el impuesto sobre los ingresos brutos.

Asimismo, del responde remitido por la Sociedad Rural se desprende que la hacienda vinculada a la explotación referida se encuentra registrada a nombre de F.R.D., padre del demandado, sin que surja titularidad directa en cabeza de P.A.D..

En cuanto a los bienes registrables, del informe del Registro de la Propiedad del Automotor surge que P.A.D. resulta titular de los vehículos T.C.a.2., F.F.a.1. y dos

motocicletas del año 2021 y 2024, mientras que A.I.A. figura como titular del vehículo V.V.d.A., adquirido en el año 2018, tratándose de un bien incorporado durante la vigencia de la comunidad conyugal.

A partir de la prueba producida en autos, corresponde reconstruir la situación de las partes en sus distintas etapas -inicio, desarrollo y ruptura del vínculo- a fin de verificar la existencia o no de un desequilibrio económico en los términos del art. 441 del CCyCN.

Que el instituto de la compensación económica no se orienta a equilibrar situaciones de desigualdad en abstracto ni a compensar trayectorias vitales divergentes, sino a corregir un desajuste patrimonial concreto generado por la dinámica de la vida en común y su ruptura, lo que exige una acreditación precisa del punto de partida y de la incidencia que el vínculo tuvo en la situación económica de quien la reclama, extremos que en autos no han sido debidamente acreditados.

En este sentido es interesante la metáfora de la “fotografía” a la que se alude en los Fundamentos del Proyecto del Código Civil y Comercial, es decir obtener una “fotografía” del estado patrimonial de cada uno de los convivientes antes del inicio y luego del cese de la convivencia y en caso de detectarse un eventual desequilibrio, proceder a su recomposición.

Que, en dicho contexto, corresponde señalar en primer término que la actora no ha aportado elemento probatorio alguno que permita reconstruir su situación económica al momento del inicio de la convivencia ni reconstrucción suficiente de la misma, circunstancia que reviste particular trascendencia, porque sin la determinación de ese punto de partida no resulta posible efectuar un cotejo serio entre la situación patrimonial existente al comienzo de la vida en común y la verificada al tiempo de su cese, ni, por ende, constatar si medió o no una ruptura del equilibrio entre las partes.

Que tal orfandad probatoria inicial incide directamente sobre la suerte de la pretensión, porque la compensación económica no procede por la sola ruptura del vínculo, sino únicamente cuando se acredita un desajuste patrimonial concreto, actual y causalmente vinculado a la convivencia y a su finalización, recayendo sobre quien la reclama la carga de acreditar no sólo la existencia del desequilibrio, sino también su entidad y su causa.

Solo resulta de los propios dichos de la actora y del demandado, que se conocieron en el establecimiento de empaque vinculado al grupo familiar, dado que la actora desarrolló tareas allí cuando arribo a la localidad, y luego de un tiempo iniciaron una relación

afectiva.

Que, aun prescindiendo de dicha insuficiencia inicial, de la prueba producida en autos no se advierte que A.I.A. haya quedado excluida del ámbito productivo ni que haya mediado una postergación relevante de su desarrollo personal o profesional, porque se encuentra acreditado que durante la convivencia desarrolló en forma sostenida diversas actividades laborales, tales como tareas de empaque, labores rurales, comercio y posteriormente peluquería, extremo que surge de manera concordante de las declaraciones testimoniales reseñadas.

Que, en ese mismo sentido, no puede tenerse por acreditado un empeoramiento actual de su situación económica derivado del cese del vínculo ni tampoco una variación negativa respecto de la situación que la actora detentaba al inicio o durante la convivencia, porque también se encuentra demostrado que en la actualidad continúa desarrollando la actividad de peluquería y que además permanece residiendo en el inmueble que constituyó la vivienda familiar, de modo que no se verifica ni la pérdida de sus condiciones habitacionales ni la desaparición de una fuente de ingresos propia.

Por su parte, en relación a P.A.D., si bien la actora lo presenta como titular de una actividad productiva de relevancia, dicha afirmación no encuentra adecuado respaldo probatorio, porque de la prueba informativa incorporada surge que la explotación rural se encuentra registrada a nombre de F.R.D., que el demandado no registra inscripción tributaria activa ni actividad económica formal, y que las acreditaciones verificadas en la cuenta informada por el Banco Patagonia se corresponden con prestaciones de seguridad social provenientes de ANSES, extremos que impiden inferir la existencia de una estructura económica autónoma de entidad o una posición patrimonial marcadamente superior, lo que a su vez impide construir -ni siquiera en grado indiciario- una hipótesis de enriquecimiento o consolidación patrimonial relevante en su favor.

Cobra particular y decisiva relevancia que, con posterioridad a la ruptura, se produjo una modificación sustancial en la organización familiar, porque del acta de CIMARC de fecha 14/03/2023 y del informe de SENAF de fecha 26/09/2023 surge que el hijo menor B.F.D. reside en forma estable con su progenitor, quien asume el cuidado cotidiano, encontrándose la actora en una posición no conviviente y con obligación alimentaria a su cargo, circunstancia que impide proyectar sin más al presente la situación existente durante la convivencia.

Se tiene dicho que al referir al estado patrimonial de los ex cónyuges la norma no alude

a un aspecto cuantitativo sino a un estudio cualitativo de su situación personal. No se ciñe a determinar cuál es el activo y el pasivo con el que contaban al iniciar el matrimonio y con posterioridad al cese, sino que la investigación debe ser más amplia e incluir la capacitación laboral que posee cada uno de ellos, con la consecuente potencialidad para generar recursos y para conservarlos (conf. Herrera, Marisa, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, dir. por Lorenzetti, Ricardo Luis, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2015, Tomo 2, pág. 768; esta sala en S., M. C. c/G., E. I. s/fijación de compensación arts. 524, 525 CCCN, expte. n° 73737/2016, resolución del 15 de julio de 2021).

No se busca equilibrar los patrimonios y la situación de quienes integraron la unión, sino de valorar los roles y circunstancias acaecidas durante la vida en común, con las respectivas adquisiciones y capacitaciones desarrolladas por ambos, a los fines de determinar si la ruptura provocó o no un notorio desequilibrio de uno a costa del otro.

Lo equitativo y razonable no es la búsqueda de una nivelación o igualación patrimonial entre las partes, sino la recomposición del correspondiente a uno de ellos por el empobrecimiento, por la frustración o postergación del crecimiento propio, pérdida de chances u oportunidades relacionado con el enriquecimiento del otro durante la convivencia. No se trata de algo abstracto sino de un análisis concreto, consistente en la evolución y roles de cada uno de ellos durante la vigencia del vínculo (Solari, Néstor, Algunas cuestiones sobre la compensación económica, Rev. Cód. Civ. y Com., 3-III-2017, pág. 57; La Ley, n° 18/1272017, pág.1).

De lo relatado y prueba aportada, no se advierte que haya habido una postergación de la actora para que el demandado avance en su trabajo o evolución personal, es decir, no postergó su desarrollo individual para que este avance en su labor. Se acreditó que durante el tiempo del matrimonio ella continuó trabajando e intentando formarse para progresar.

Que, en definitiva, la pretensión no puede prosperar, porque no ha sido acreditado en autos un desequilibrio económico manifiesto, actual y causalmente vinculado al matrimonio y a su cese, debiendo descartarse, por consiguiente, aquellas desigualdades que respondan a condiciones preexistentes, contingentes o ajenas a la dinámica de la convivencia, aun cuando las mismas pudieran traducirse en diferencias económicas entre las partes en la actualidad, desde que tales divergencias no encuentran causa adecuada en el vínculo ni en su ruptura, ni importan un empeoramiento relevante respecto de la situación que la actora detentaba con anterioridad al mismo.

Que, respecto a las costas del proceso, atento el modo como se resuelve la cuestión, las constancias de autos y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 19 del Código Procesal de Familia, deben imponerse por su orden.

En consecuencia, conforme lo dispuesto por los arts. 441 y 442 siguientes y concordantes del Cód. Civ. y Com. de la Nación demás normas, doctrina y jurisprudencia citada;

**RESUELVO:**

1.-) Rechazar la demanda de compensación económica promovida por la Sra. A.I.A. DNI N° 2. contra el Sr. P.A.D. DNI N° 2., por los fundamentos expuestos en los considerandos.

2.-) Imponer las costas por su orden, conforme lo dispuesto por el art. 19 del Código Procesal de Familia.

3.-) Regular los honorarios profesionales de la Dra. Ornella Antonelli y del Dr. Eduardo Antonelli, en forma conjunta, en su carácter de letrados patrocinantes de la parte actora, en la suma equivalente a treinta (30) IUS, atento a la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado y la labor probatoria desplegada (cfr. arts. 6, 7, 8, 10, 20, 41, 50 y ccs. de la Ley G 2212). (3 etapas).

Regular los honorarios profesionales del Dr. Horacio Nello Pagliaricci, en su carácter de letrado patrocinante de la parte demandada, en la suma equivalente a veinte (20) IUS, atento a la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado y la labor probatoria desplegada (cfr. arts. 6, 7, 8, 10, 20, 41, 50 y ccs. de la Ley G 2212). (2 etapas).

Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.-

4.-) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera  
Jueza de Familia Sustituta